



ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes. A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://casla.sedelectronica.es>

En Casla, a 3 de abril de 2017.— El Alcalde, Oscar San Juan García.

6333

ANUNCIO

PLIEGO DE CONDICIONES CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE USO PRIVATIVO

Visto y examinado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con la concesión administrativa de uso privativo para la colocación de dos contenedores de recogida de ropa usada en la vía pública, calificado como bien de dominio público y que se adjudicará directamente, y siempre de conformidad con el artículo 87.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se someten los mismos a información pública mediante el presente anuncio por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales a fin de que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://casla.sedelectronica.es>

En Casla, a 10 de abril de 2017.— El Alcalde, Óscar San Juan García.

6345

Ayuntamiento de Cuéllar

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se da, a continuación, publicidad íntegra al texto del "Reglamento del Cimiterio Municipal de Cuéllar" que se entiende definitivamente aprobado, al no haberse presentado alegaciones al texto aprobado en sesión de Pleno de fecha 27 de enero de 2017. Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CUÉLLAR

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Gestión del servicio.

El Ayuntamiento de Cuéllar gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la



ley 11/1999, de 21 de abril, y también con sujeción al R.D. 1372/86 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Decreto 16/2005 de 10 de febrero por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y la restante legislación aplicable a esta materia.

Artículo 2.- Dirección y organización del servicio

Corresponde exclusivamente al Ayuntamiento la dirección, cuidado y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables.

2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción, a excepción de los técnicos municipales o personal del cementerio para la realización de informes.

No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 3.-

El horario de apertura o cierre del Cementerio será el establecido por la Alcaldía. Los enterramientos se efectuarán en horario diurno salvo casos especiales.

Artículo 4.-

El personal del Cementerio realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto atendiendo a las solicitudes y en lo posible las quejas que se formulen, guardando hacia el público las debidas consideraciones.

CAPÍTULO II. LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 5.-

El derecho funerario constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión o arrendamiento.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

**Artículo 6.-**

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente la inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

Artículo 7.-

El derecho funerario queda reconocido por el documento suscrito a su constitución e inscripción en el de registro correspondiente.

Dicho documento funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- 1.- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- 2.- Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- 3.- Tiempo de duración del derecho.
- 4.- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- 5.- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

Los documentos del registro de unidades de enterramiento deberán contener, respecto de cada una de ellas, las mencionadas según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- 1.- Fecha de alta de las construcciones particulares.
- 2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- 3.- Licencias de obras y lápidas concedidas.
- 4.- Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 8.-

Los derechos funerarios que se regulan en el presente Reglamento tienen por objeto la utilización de elementos funerarios en la forma, condiciones y plazos que se establecen en el mismo.

Las prestaciones solicitadas relativas al derecho funerario llevarán aparejado el pago de las correspondientes tarifas.

Artículo 9.-

Los elementos funerarios se otorgan única y exclusivamente para sepelio de cadáveres y restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

Artículo 10.-

Será requisito inexcusable la autorización del titular o titulares para que pueda permitirse la inhumación en la unidad de enterramiento de que se trate.

Artículo 11.-

Cuando el fallecido fuere el propio titular no se requerirá autorización para su inhumación, y el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de solicitar en el plazo más breve, a contar desde la inhumación, la modificación en la titularidad.

Los titulares de las unidades de enterramiento, deberán comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante para las comunicaciones con el titular.

Artículo 12.-

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento, a través de su órgano competente, rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa".

**Artículo 13.-**

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

Artículo 14.-

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Artículo 15.-

Son causas de caducidad del derecho funerario:

1.º La transmisión del derecho funerario con infracción de las disposiciones referidas a la misma, o el incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.

2.º El estado ruinoso de la construcción funeraria cuando el titular de los derechos fuera un particular. En este caso es preciso que, previo requerimiento al titular de la misma, en el plazo de dos meses no haya procedido a la reparación de la construcción ruinoso.

3.º La expiración del plazo establecido.

4.º El abandono. Se presumirá que existe abandono si se demuestra que los titulares tienen también otras concesiones de similares características, en la sepultura no hay restos humanos y no ha sido utilizada en los cinco años anteriores.

5.º El transcurso del plazo señalado sin haberse iniciado o concluido las obras de construcción.

6.º Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 16.-

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en los números 3, 4 y 5 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de 15 días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa número 6 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anteriores produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 17.-

Los derechos funerarios que se regulan en el presente Reglamento podrán adquirirse sobre sepulturas, terrenos o nichos en la forma y por el tiempo que se establece en el articulado siguiente.

Artículo 18.-

La ocupación de unidades de enterramiento se llevará a efecto mediante concesión por 10 años, por 50 años, o por 75 años.

La concesión para la inhumación del cadáver requerirá previa solicitud y pago de las tarifas correspondientes.

Artículo 19.-

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente, por propia iniciativa la concesión de sepulturas y nichos con el fin de unificar la construcción, necesidad de urbanizar la zona o cualquier otra causa de interés público.

**Artículo 20.-**

Producida la extinción o caducidad del derecho funerario, que se establece como mínimo en el plazo de 10 años, se deberán exhumar los restos existentes por el adjudicatario, a través del Servicio del Cementerio y previo pago de las tasas correspondientes. En el caso de que esto no tuviese lugar y no se realizase, salvo justificación aceptada por el Ayuntamiento, el Servicio del Cementerio estará expresamente facultado para desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Las exhumaciones voluntarias de cadáveres que se soliciten antes de 10 años o que se soliciten antes de que se necesite dicho espacio, pueden llegar a ser problemáticas pues hay que tener en cuenta muchos factores, por tanto es necesario que el particular consulte en el Departamento de Servicios del Cementerio antes de realizar la solicitud

CAPITULO III.- DE LAS CONSTRUCCIONES OBRAS Y SERVICIOS**Artículo 21.-**

Los panteones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos, evitando que éstos se conviertan en mausoleos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte, a las que se aplicará el régimen general.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerio retirarlas, a costa del propietario, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 22.-

Todos los trabajos a efectuar dentro del recinto del cementerio, se llevaran a cabo en condiciones que garanticen suficientemente su solvencia en orden a la asunción de responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar su actuación tanto en el cementerio municipal como a vehículos y personas que allí se encuentren. A tal efecto, para llevar a cabo cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio deberá presentarse y ponerse a disposición del Servicio el seguro de responsabilidad civil, individual o colectivo, que recoja expresamente la responsabilidad solidaria de la Compañía Aseguradora por los daños producidos como consecuencia directa o indirecta, de la utilización por parte de la empresa, profesional o autónomo del recinto del cementerio, y por lo trabajos realizados dentro del mismo.

Artículo 23.-

Los concesionarios que deseen construir deben terminar la obra autorizada en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de autorización de la obra. Transcurrido dicho plazo sin que la obra haya sido finalizada caducará la autorización, sin que el concesionario pueda reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha, ni indemnización por la obra en el caso en que ésta hubiera sido iniciada.

No obstante, a petición del interesado, y siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de dos meses para la definitiva finalización de la obra, debiendo el interesado satisfacer nuevos derechos de licencia.

**Artículo 24.-**

En todas las obras, tareas de mantenimiento y otros servicios que los particulares realicen dentro de los recintos del Cementerio deberán observarse las siguientes prescripciones:

1.^a Los trabajos preparatorios de los marmolistas destinados a obras particulares no podrán efectuarse en el recinto del Cementerio, salvo autorización motivada y expresa del Ayuntamiento, debiendo entregar, en dicho caso, antes de su comienzo dicha autorización al personal del cementerio.

2.^a La ejecución de trabajos y limpiezas de mantenimiento se supeditará al horario marcado en el Cementerio, evitando en todo caso coincidencias con cualquier servicio de enterramiento. Fuera del horario de apertura, queda prohibido el depósito o almacenamiento en el interior del Cementerio de vehículos o cualquier utensilio de empresas ajenas al Ayuntamiento relacionado con la venta ambulante, comercio, construcción o limpieza.

3.^a Se prohíbe el lavado de vehículos dentro del recinto municipal, la toma de agua no autorizada para trabajos de limpieza o mantenimiento.

4.^a No se invadirá la vía, calle o pasillo de acceso ni perjudicará a las construcciones vecinas, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos. Cualquier exceso será corregido a costa del titular, de acuerdo con las directrices del Ayuntamiento.

5.^a No podrá comenzarse la construcción de una sepultura sin que el terreno haya sido replanteado y señalados sus límites. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen. Durante las obras los escombros, tierras y residuos se retirarán diariamente y a su conclusión el responsable deberá recogerlos y limpiar minuciosamente la sepultura y sus proximidades. Al concederse la autorización se darán croquis de medida máxima de la sepultura por parte del Ayuntamiento.

6.^a Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier obra en sepulturas quedarán sujetos a vigilancia del Servicio del Cementerio, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas.

7.^a En los panteones, los ornamentos funerarios no podrán sobresalir del paramento frontal, no permitiéndose la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en su cabecera, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción.

En los nichos y columbarios todas las lápidas serán de granito oscuro negro y el espesor de la placa será de 2 cm. Las letras o motivos decorativos no saldrán más de 12 cm y se situarán a más de 4 cm del borde, como mínimo.

En las sepulturas se prohíbe la colocación de ornamentos exteriores como columnas, piso alrededor, etc., manteniéndose, no obstante, la posibilidad de colocar baldosa al frente de 1,10x0,20 m así como jardinera, que deberá ser colocada encima de dicha baldosa. Si por cualquier circunstancia resultara obligada su retirada o modificación, serán a costa del titular las obras precisas sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que éstas, no pudiendo en ningún caso invadir la vía ni perjudicar a las construcciones vecinas. Su conservación corre a cargo de los interesados.

Artículo 25.-

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos se tendrán en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, 10 de febrero de 2005 (DECRETO 16/2005), y cuantas normas se dicten para el buen funcionamiento del Cementerio.

Sobre las infracciones que se cometan en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo regulado en este Reglamento. Excepcionalmente, en la zona antigua del Cementerio municipal las medidas pueden variar por falta de espacio.

Artículo 26.-

Las inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

**Artículo 27.-**

Los concesionarios de nichos y sepulturas conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza.

CAPITULO IV.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**Artículo 28.-**

La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y restos se ejecutará siempre por los servicios del Cementerio y se regirá, en todo caso, por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Se podrá proceder a realizar cualquiera de tales actuaciones, siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles, y satisfechas, en su caso, las tarifas vigentes.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 29.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 30.-

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 31.-

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, debidamente autorizados para ello por el titular, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes de dicho titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 32.-

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos, siempre por personal del Cementerio, provisionalmente a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nueva inscripción en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.



Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 33.-

Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en el Cementerio para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a los efectos prescribe el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 10 de febrero de 2005 (DECRETO 16/2005).

Artículo 34.-

Los féretros para fallecidos indigentes dentro del término municipal de Cuéllar serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes de la Diputación Provincial, otra Administración Pública u otros Organismos o Entidades de carácter benéfico-asistencial será obligación de tales Entidades facilitar el féretro.

Artículo 35.-

Los enterramientos en la llamada fosa común serán exhumados transcurridos los diez años siguientes a la inhumación y depositados en el osario común.

CAPÍTULO V.- NORMAS DE UTILIZACIÓN DEL RECINTO**Artículo 36.-**

Tanto las funerarias como aquellas empresas o profesionales y sus operarios que presten sus servicios dentro de los recintos del Cementerio, quedaran sujetos al cumplimiento del presente Reglamento, normas internas, o instrucciones de funcionamiento así como al de otros requisitos administrativos u operativos que sean aplicables al ejercicio de su actividad.

Artículo 37.-

Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas del Cementerio, marcar y deteriorar cualquier objeto. Asimismo está prohibido entrar en el Cementerio por otras puertas que las destinadas al Servicio.

La circulación de los vehículos particulares dentro del recinto se efectuará única y exclusivamente por las vías señaladas al efecto.

Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas y por cualquier otro sitio que no sean las calles y paseos. Queda igualmente prohibido escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios, subirse a los árboles, sentarse sobre el césped y los macizos, coger plantas y cometer hechos análogos.

Artículo 38.-

Se prohíbe la instalación en las proximidades del Cementerio de puestos de venta de artículos de cualquier clase, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

No está permitida la actividad de venta ambulante en el interior del Cementerio.

Artículo 39.-

Las personas que visiten el Cementerio deberán conducirse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Servicio del Cementerio adoptar en caso contrario las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo de quienes incumplieran esta norma.

No podrán entrar en el Cementerio las personas embriagadas, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con animales, salvo los perros guía que acompañen a los invidentes.

Artículo 40.-

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, filmaciones, etc. en las dependencias del Cementerio, a excepción de los técnicos municipales y personal del Cementerio para la realización de informes. Las vistas generales



o parciales del Cementerio quedarán sujetas en todo caso, a la concesión de autorización especial por el Ayuntamiento.

Artículo 41.-

Las coronas u ofrendas depositadas en los enterramientos deberán respetarse hasta que una vez descompuestas o marchitas, a criterio del Servicio del Cementerio, se proceda a retirarlas por razones de limpieza general.

Artículo 42.-

El personal del Servicio del Cementerio deberá impedir la entrada en los recintos u obligar a abandonarlos, a aquellas personas que alteren el orden o incumplan el presente Reglamento, así como a los que por su falta de compostura, por sus palabras, gestos o aptitudes ofendan al decoro del lugar o a los sentimientos de los demás usuarios o empleados. En este caso, el personal del Servicio del Cementerio quedará facultado para requerir la presencia policial en el recinto en caso necesario.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 43.-**

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula este Reglamento, las acciones u omisiones que vulneren las normas del mismo, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Dichas infracciones serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 44.-

Las infracciones al presente Reglamento, atendiendo a su trascendencia para los intereses públicos tutelados en el mismo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La limpieza o adecentamiento de las sepulturas, por empresas especializadas, sin haber obtenido la preceptiva autorización para actuar dentro del recinto del cementerio.

b) La colocación de elementos ornamentales no fijos en sepulturas o nichos sin sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento.

b) La entrada al Cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

c) El aparcamiento de vehículos fuera de los lugares destinados a este fin.

d) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.

e) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

d) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto, así como realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.

e) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.

f) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.

g) La falta de respeto al personal del Cementerio y/o dependiente del Ayuntamiento que esté realizando trabajos en él.



h) Cualquier otra acción u omisión que implique vulneración del Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El inicio de las obras de construcción de sepulturas particulares sin el deslinde y replanteo.
- b) La realización de toda clase de obras sin la obtención de la preceptiva autorización municipal, sin ajustarse al proyecto presentado o incumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- c) La instalación de elementos ornamentales fijos en sepulturas o nichos sin sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento.
- d) La conducta irrespetuosa o indecorosa dentro del recinto del cementerio.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto careciendo de la licencia o autorización municipal.
- b) La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque sea de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
- c) El reparto o realización de cualquier tipo de publicidad por parte de las empresas de servicios funerarios en los espacios exteriores del recinto, ya sea directamente o a través de agente o persona que las represente.
- d) La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideología, credo, doctrina.
- e) La realización de inscripciones, pintadas, así como la fijación de publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- f) La desobediencia por los titulares de las unidades de enterramiento y las empresas o profesionales que operan en el Cementerio de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las mismas.
- g) Toda conducta o acción que pueda suponer desprecio o desmerecimiento de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 45.-

Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 750.-€.
- b) Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500.-€.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000.-€.

Artículo 46.-

Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán a los seis meses, las calificadas como leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 10 de febrero de 2005 (DECRETO 16/2005), a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

Segunda.-

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor a toda clase de servicios y concesiones de derechos funerarios, y a los derechos y obligaciones derivadas de éstos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en el presente Reglamento, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldía del Ayuntamiento de Cuéllar queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

En Cuéllar, a 17 de abril de 2017.— El Alcalde, Jesús García Pastor.

6140

Ayuntamiento de Duruelo**ANUNCIO**

Mediante decreto de la Alcaldía de fecha 3 de abril de 2017, se ha delegado en el concejal D. Fernando Pérez Romero, la autorización para la celebración de matrimonio civil entre D.^a Mercedes del Rosario Lessmeister Villaba y D.^a Sara Acedo López, el día 29 de abril de 2017.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Duruelo, a 3 de abril de 2017.— El Alcalde, Gregorio San Juan Asenjo.

6451

Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa**ANUNCIO**

Por acuerdo de Pleno de 29 de marzo de 2016, fue aprobada la enajenación de nueve parcelas integrantes del Patrimonio Público de Suelo, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se hace público dicho acuerdo y se abre el plazo de licitación para la enajenación de once parcelas urbanas por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, cuyo contenido es el siguiente:

1. Entidad adjudicadora.

a) *Organismo:* Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa.

b) *Dependencia que tramita el expediente:* Secretaría.

2. Objeto del contrato y tipo de licitación.

El objeto del contrato es la enajenación de los terrenos de propiedad municipal que se describen a continuación y los tipos de licitación, que podrán ser mejorados al alza, son lo que a continuación se detallan:

PARCELAS DE USO RESIDENCIAL CON EDIFICACIÓN ADOSADA

Parcela N.º	Sup (m2)	Valoración (€)
120	240,00	10.841,35
121	240,00	10.412,63
122	240,00	10.412,63